

ORD. U.I.P.S. N° 1048

**ANT.:** Memorandum de la División de Fiscalización N° 593/2013, de 3 de septiembre de 2013, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al proyecto "Planteles Tranque Angostura", DFZ-2013-274-VI-RCA-IA6;

Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre, que requiere información, y;

Resolución Exenta N° 1217, de 28 de octubre, que rectifica información y amplía plazo solicitado.

**MAT.:** Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, **09 DIC 2013**

**DE :** Mauricio Grez Ávalos  
Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

**A :** Alejandro Fortín Medina  
Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos contra **Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., Rol Único Tributario Número 78.530.970-7**, titular del proyecto "**Modificación sistema de tratamiento de residuos líquidos, planteles de cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque Angostura**", calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins ("RCA N° 23/2006").

**I. Antecedentes**

1. La Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, planteles de cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura", comprende la modificación del sistema de

tratamiento de los residuos industriales líquidos provenientes de las unidades productivas de la zona de cría, engorda y reproducción de los plantales porcinos de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., mediante un sistema común que incluye la incorporación de una laguna anaeróbica (9.000 m<sup>2</sup>) y un wetland o pantano artificial (22.000 m<sup>2</sup>). El efluente tratado es utilizado en riego de 60 hectáreas de maíz. El proyecto en cuestión, fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 23/2006.

2. El proyecto, se localiza en el Fundo El Tranque, ubicado en la comuna de San Francisco de Mostazal, provincia del Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, kilómetro 58 de la ruta 5 Sur.

3. En otro orden de ideas, con fecha 23 de enero de 2013, esta Superintendencia recibió denuncia ciudadana presentada por Pablo Brierley Basagoitia, en la cual solicitó a este órgano fiscalizador investigar y sancionar los hechos asociados a malos olores provenientes de las empresas instaladas en el sector de Los Lagartos (Ruta H -111), ubicados en la localidad de San Francisco Mostazal. Los malos olores según se indica en el texto de la denuncia, se propagan desde la Ruta 5 Sur hasta la Ruta H-15.

4. A raíz de estos antecedentes, con fecha 13 de marzo de 2013, se realizaron las actividades de inspección ambiental al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°23/2006, por parte de funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en virtud del Convenio de Encomendación con dicho organismo, tomado de razón por la Contraloría General de la República, mediante Resolución Afecta N° 48, de 8 de noviembre de 2012.

5. En dicha inspección, se le solicitó al titular entregar, dentro de quinto día hábil, información adicional asociada a: (i) registro de existencia de cerdos por sector; (ii) registro de generación de residuos líquidos ("RILes") por sector; (iii) registro monitoreo de efluentes; (iv) registros de monitoreos operacionales de la laguna (color, pH, conductividad eléctrica, amoníaco); (v) plano planta general, incluyendo composición del RIL; (vi) registro retiro de lodos desde sedimentadores; (vii) registro retiro de lodos desde las lagunas.

6. Con fecha 20 de marzo de 2013, el titular presentó la información solicitada por la SMA con ocasión de la fiscalización en terreno. En particular, sólo remitió los antecedentes asociados al numeral (i), (iii) correspondientes a los años 2011 y 2012 y, al numeral (v), individualizados en el párrafo precedente.

7. Por otro lado, el Jefe de la Macro Zona Centro de la SMA, remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ("U.I.P.S."), mediante Memorandum DFZ N° 593, de 3 de septiembre de 2013, el Informe de Fiscalización Ambiental "Plantales Tranque Angostura", Expediente DFZ-2013-274-VI-RCA-IA.

8. Al tenor de lo expuesto y con el fin de indagar en los hechos detectados en el Informe, la Unidad de Instrucción de Procedimientos

Sancionatorios (“U.I.P.S”) de esta Superintendencia, formuló un Requerimiento de Información a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013. En dicha Resolución, se le solicitó al titular entregar información que acredite el cumplimiento de los considerandos 3.1.2.3, 3.1.2.4, 3.1.2.6 y 4.1.7 de la RCA N° 23/2006, en la forma y modo ahí señalado, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución.

9. Con fecha 24 de octubre de 2013, Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura Ltda. presenta ante esta Superintendencia un escrito solicitando ampliación de plazo y aclaración de ciertos puntos de la Resolución Exenta N° 953, ya individualizada.

10. Con fecha 28 de octubre de 2013, mediante Resolución Exenta N° 1217 de la SMA, se rectifica toda mención o referencia al considerando 4.1.7 de la RCA N° 23/2006 por la mención al considerando 4.2 de la misma RCA, y se concede la ampliación de plazo solicitada, otorgando 5 días hábiles para la entrega de los antecedentes solicitados en la Resolución Exenta N° 953, contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Con fecha 12 de noviembre de 2013, se recibe carta conductora de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., en la cual adjunta la documentación requerida, acompañando planos *flow-sheet*, monitoreo de efluentes, registro de retiro de guano, fotos sin georreferenciación para acreditar la existencia de la cortina vegetal, monitoreo de conductividad y amoníaco de la laguna anaeróbica correspondiente al mes de octubre de 2013, registro de RILes de los procesos productivo y fotos sin georreferenciación para acreditar la reforestación comprometida en la RCA N° 23/2006, acompañando a su vez el Plan de Manejo Forestal asociado para dichos fines y el monitoreo de suelos y aguas subterráneas.

12. Complementando la información anterior, con fecha 13 de noviembre de 2013, se recibe carta conductora de Sociedad Agrícola El Tranque Ltda., en la cual adjunta Plano Planta General Sistema Hidráulico (APRIL-GA-001-13) y Plano Laguna Facultativa (APRIL-GA-002-13).

13. El titular subsana con fecha 19 de noviembre de 2013, la presentación de las fotos asociadas a la cortina vegetal y reforestación las que no tenían georreferencia, acompañándolas en esta oportunidad, con sus respectivas coordenadas.

14. Finalmente, para conocimiento de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en el presente apartado, se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

## **II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción**

15. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, la información presentada por el titular Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., con ocasión del Requerimiento de Información formulado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013, además del Informe de Fiscalización y los documentos que conforman sus anexos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, en relación con lo dispuesto en la RCA N° 23/2006.

A. En relación con el manejo de aguas tratadas

A.1. Superación de los parámetros, señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto "Efluente Wetland", a saber:

- A.1.1 Parámetro Cloruros, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego;
- A.1.2 Parámetro Nitrógeno Kjeldahl, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
- A.1.3 Parámetro Fósforo total, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
- A.1.4 Parámetro Aceites y Grasas, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
- A.1.5 Parámetro DBO5, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
- A.1.6 Parámetro Sólidos Suspendidos Totales ("SST"), referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
- A.1.7 Parámetro Coliformes Fecales, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego.

A.2. El titular no ha realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros comprometidos en el Programa del mismo nombre, para suelo y napas subterráneas, en el Efluente de la Laguna Anaeróbica, correspondientes al periodo enero a junio de 2013.

B. En relación con el sistema de control de olores

No se ha dado cumplimiento con la realización de los monitoreos operacionales de conductividad eléctrica y amoníaco para los dos primeros trimestres del año 2013 en la Laguna Anaeróbica, asociados a medidas de prevención de olores.

C. En relación con la remisión de reportes periódicos asociados a los monitoreos de aguas tratadas

El titular no ha remitido a la SMA los reportes trimestrales del periodo comprendido entre enero a septiembre del año 2013, comprometidos para el Efluente Wetland y para el Efluente de la Laguna Anaeróbica, en el Programa de Monitoreo del suelo y napa subterránea.

D. En relación con el incumplimiento al Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013

D.1. El titular no hace entrega de todos los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 sobre Riego, o en lo no regulado por esta norma, de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00, en los siguientes términos a saber:

D.1.1 El titular remite parcialmente los monitoreos mensuales del periodo comprendido entre enero y agosto del año 2013, asociados al Efluente Wetland, para acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

D.1.2 El titular no remite los monitoreos trimestrales del periodo comprendido entre enero y junio del año 2013, asociados al Efluente de la Laguna Anaeróbica, para acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

D.2. El titular no hace entrega de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, por el periodo comprendido entre enero a junio de 2013, los cuales se encuentran asociados al control de olores del proyecto en cuestión.

D.3 Con la información remitida por el titular, solicitada el numeral (v) del Artículo Primero del Resuelvo de la Resolución Exenta N° 953, ya individualizada, no se acredita con exactitud el retiro de guano de acuerdo a lo especificado en la evaluación ambiental, toda vez que el titular, remite información parcial, sin firma del representante legal y con fecha inexacta.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

16. Los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la RCA N° 23/2006, indicados en el literal A, B y D del numeral 15 del presente acto administrativo, fueron verificados con fecha 12 de noviembre de 2013, mediante carta conductora de antecedentes que Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. remitió a esta Superintendencia, con ocasión del Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exentan N° 953, de 9 de septiembre de 2013.

17. Con respecto al literal C del numeral 15, la fecha de verificación se realizó el día 28 de noviembre de 2013, momento en el cual, la División de Fiscalización de la SMA, remitió a solicitud de esta Unidad, el Memorándum DFZ N° 985/2013, en

el que se indica que el titular no ha remitido la información comprometida en la RCA N° 23/2006, la que por Resolución Exenta N° 844/2012, debe enviarse a esta Superintendencia.

**III. Normas, medidas o condiciones infringidas**

18. En relación con la **RCA N° 23/2006**, se han constatado hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 23/2006
<p>A.1 Superación de parámetros fijados en el Programa de Monitoreo en el punto de muestreo “Efluente del Wetland”, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego o en la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/01, según corresponda.</p> <p>(A.1.1; A.1.2; A.1.3; A.1.4; A.1.5; A.1.6 y A.1.7)</p>	<p>3.1.2.3 Manejo de las aguas tratadas</p> <p><i>El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.</i></p> <p>3.2.4 Efluentes Líquidos</p> <p><u>Etapa de Operación</u></p> <p><i>El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales.</i></p> <p>6. <i>Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:</i></p> <p><i>El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.</i></p>
<p>A.2 En relación con la no realización del monitoreos trimestrales de los parámetros comprometidos en el Programa del mismo nombre, en el “Efluente de la Laguna Anaeróbica”.</p>	<p>3.1.2.3 Manejo de las aguas tratadas</p> <p><u>Programa de Monitoreo</u></p> <p><i>Se realizará un programa de monitoreo del suelo y napa subterránea en el área bajo riego. La siguiente tabla muestra el plan de monitoreo:</i></p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 23/2006																	
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="651 396 760 450">Componente</th> <th data-bbox="764 396 873 450">Parámetros a analizar</th> <th data-bbox="878 396 971 450">Ubicación (UTM)</th> <th data-bbox="976 396 1084 450">Frecuencia</th> <th data-bbox="1089 396 1198 450">Duración del plan</th> <th data-bbox="1203 396 1344 450">Frecuencia de entrega de informes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="651 458 760 808">Efluente de la laguna</td> <td data-bbox="764 458 873 808">                     --DBO<sub>5</sub>,                      --Coliformes fecales,                      --Temperatura,                      --Sólidos Suspendidos,                      --Aceites y Grasas,                      --Fósforo,                      --Nitrógeno,                 </td> <td data-bbox="878 458 971 808">                     6242480N                      344380E                      Antes de la entrada al wetland                 </td> <td data-bbox="976 458 1084 808">                     Trimestral durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.                 </td> <td data-bbox="1089 458 1198 808">                     Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.                 </td> <td data-bbox="1203 458 1344 808">                     Trimestralmente                 </td> </tr> </tbody> </table>						Componente	Parámetros a analizar	Ubicación (UTM)	Frecuencia	Duración del plan	Frecuencia de entrega de informes	Efluente de la laguna	--DBO <sub>5</sub> , --Coliformes fecales, --Temperatura, --Sólidos Suspendidos, --Aceites y Grasas, --Fósforo, --Nitrógeno,	6242480N 344380E Antes de la entrada al wetland	Trimestral durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
Componente	Parámetros a analizar	Ubicación (UTM)	Frecuencia	Duración del plan	Frecuencia de entrega de informes													
Efluente de la laguna	--DBO <sub>5</sub> , --Coliformes fecales, --Temperatura, --Sólidos Suspendidos, --Aceites y Grasas, --Fósforo, --Nitrógeno,	6242480N 344380E Antes de la entrada al wetland	Trimestral durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente													
<p>B. En relación con el control de olores.</p>	<p><b>3.1.2.6 Control de olores</b></p> <p>- Control de los niveles de conductividad eléctrica y amoníaco, las que deben ser inferiores a 10.000 <math>\mu\text{mho/cm}</math> y 670 (150) libras de amonio/acreinch. Cuando estos parámetros se encuentran en altas concentraciones indican probables condiciones tóxicas para las bacterias anaerobias generando malos olores.</p> <p>[...] Entre las Medidas de Prevención de Olores del Sistema de Tratamiento se contempla: [...] En la tabla siguiente se presentan tanto medidas de prevención como de mitigación de eventos generadores de olores en la laguna anaeróbica:</p> <table border="1" data-bbox="667 1473 1344 1813"> <thead> <tr> <th data-bbox="667 1473 873 1498">Causa</th> <th data-bbox="878 1473 1344 1498">Medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="667 1505 873 1547">Inspección organoléptica</td> <td data-bbox="878 1505 1344 1547">Registro diario de olor y color de laguna, en planilla del Sistema de Registro.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="667 1653 873 1813">Tiempo de Retención Hidráulico</td> <td data-bbox="878 1547 1344 1813">                     Diseño acorde considerando un volumen mínimo constante que permita la degradación bacteriana.                      - Laguna diseñada para contener los lodos generados.                      - Volumen adicional capaz de contener una precipitación con período de retorno de 25 años.                      - Extracción de sólidos previo a la entrada a la laguna.                      - Verificación de funcionamiento y eficiencia del separador de sólidos y estanque de sedimentación                      - Control trimestral de conductividad eléctrica y amoníaco.                      - Extracción anual de lodos.                 </td> </tr> </tbody> </table>						Causa	Medida	Inspección organoléptica	Registro diario de olor y color de laguna, en planilla del Sistema de Registro.	Tiempo de Retención Hidráulico	Diseño acorde considerando un volumen mínimo constante que permita la degradación bacteriana. - Laguna diseñada para contener los lodos generados. - Volumen adicional capaz de contener una precipitación con período de retorno de 25 años. - Extracción de sólidos previo a la entrada a la laguna. - Verificación de funcionamiento y eficiencia del separador de sólidos y estanque de sedimentación - Control trimestral de conductividad eléctrica y amoníaco. - Extracción anual de lodos.						
Causa	Medida																	
Inspección organoléptica	Registro diario de olor y color de laguna, en planilla del Sistema de Registro.																	
Tiempo de Retención Hidráulico	Diseño acorde considerando un volumen mínimo constante que permita la degradación bacteriana. - Laguna diseñada para contener los lodos generados. - Volumen adicional capaz de contener una precipitación con período de retorno de 25 años. - Extracción de sólidos previo a la entrada a la laguna. - Verificación de funcionamiento y eficiencia del separador de sólidos y estanque de sedimentación - Control trimestral de conductividad eléctrica y amoníaco. - Extracción anual de lodos.																	
<p>C. En relación con la remisión de reportes periódicos asociados a los monitoreos de aguas tratadas.</p>	<p><b>3.1.2.3 Manejo de las aguas tratadas</b></p> <p><u>Programa de Monitoreo</u></p> <p>Se realizará un programa de monitoreo del suelo y napa subterránea en el área bajo riego. La siguiente tabla muestra el plan de monitoreo:</p>																	

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 23/2006					

19. En relación con el Requerimiento de Información, formulado mediante la Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013, las normas infringidas son las siguientes:

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Resolución Exenta N° 953 y LO-SMA
<p>D.1 Entrega parcial de los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh N° 1333/78 sobre Riego, o en lo no regulado por esta norma, de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.</p>	<p><b>RESUELVO:</b> [...]</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, deberá informar en los términos solicitados por esta Superintendencia, lo siguiente:</b></p> <p>(iii) En relación al considerando 3.1.2.3, de la RCA N° 23/2006, que establece el manejo de las aguas tratadas:</p> <p>(a) El titular deberá acreditar el cumplimiento a la Nch. N° 1333/78 sobre Riego, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los parámetros fijados en la norma antes individualizada, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, junto con la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que realicen los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente;</p> <p>(b) En lo no regulado por esta norma, el titular deberá acreditar el cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2001, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los</p>

	<p><i>parámetros fijados en la Norma de Emisión, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, si corresponde. De igual modo, deberá acompañar la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que realicen los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente;</i> [...]</p> <p><i>Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i></p> <p><i>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</i></p>
<p>D.2. No entrega de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, por el periodo comprendido entre enero a junio de 2013, los cuales se encuentran asociados al control de olores del proyecto en cuestión.</p>	<p><b>RESUELVO:</b> [...]</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, deberá informar en los términos solicitados por esta Superintendencia, lo siguiente:</b></p> <p><i>(vi) En virtud del considerando 3.1.2.6, sobre Control de Olores, acredite el cumplimiento de la plantación de la cortina vegetal en toda la extensión comprometida en la RCA N° 26/2003, acompañando para ello, fotografías recientes, que no excedan el mes de antigüedad desde la notificación del presente acto administrativo;</i> [...]</p> <p><i>Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i></p> <p><i>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</i></p>
<p>D.3. Información del registro de retiro de guano, fue parcial, imprecisa e inexacta.</p>	<p><b>RESUELVO:</b> [...]</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., Rol Único Tributario</b></p>

	<p><b>N° 78.530.970-7, deberá informar en los términos solicitados por esta Superintendencia, lo siguiente:</b></p> <p>(v) <i>En virtud del considerando 3.1.2.4 y 3.1.2.6, que regula el Manejo de residuos sólidos y Control de Olores, mediante un plan de prevención y control de olores, el titular deberá acompañar el registro de retiro diario de guano del mes de agosto de 2013, previo a su envío a otro campo de propiedad del titular. En caso que el retiro no se haya realizado en forma diaria, el titular deberá acompañar en los mismos términos, el registro que se haya realizado cada dos días, siendo este periodo, el tiempo de almacenamiento máximo del material orgánico en los separadores sólidos primarios y secundarios;</i> [...]</p> <p><i>Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i></p> <p><i>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</i></p>
--	---

**V. Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado**

20. De acuerdo a lo establecido en la LO-SMA, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., los siguientes cargos:

**20.1. El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.1.2.3, 3.1.2.6, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006.**

**20.2. El incumplimiento de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., al Requerimiento de Información, formulado por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013, principalmente, su artículo primero y la letra e) del artículo 3° de la LOSMA.**

**VI. Disposiciones que establecen las infracciones**

21. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

22. El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

23. Tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”*

24. Por otro lado, tratándose de incumplimientos a los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, en el particular, el Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exenta N° 953, el literal j) del referido artículo dispone que:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)*

*j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados de conformidad a esta ley.”*

**VII. Las infracciones descritas se clasifican como leves o graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia**

25. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

26. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones graves, aquellos actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones o requerimientos dispuestos por la Superintendencia. Por tanto, los hechos, actos u omisiones constatados en el literal D, del numeral 15 del presente acto administrativo, serán considerados como graves.

27. En este sentido, el numeral 2° del artículo 36 señala:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]*

*f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia."*

28. Por otro lado, los hechos, actos u omisiones descritos en el numeral 15, literales A.1, A.2, B y C, del presente acto administrativo, podrían constituir infracciones leves toda vez que se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los numerales anteriores del artículo 36.

29. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 señala:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".*

30. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, las infracciones serán clasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### **VIII. La sanción asignada a las infracciones descritas**

31. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

32. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]”*

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.*

33. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias.*

34. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

35. Por su parte el artículo 40 de la LO-SMA, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

36. En el presente caso, este Fiscal Instructor, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

(i) La importancia del peligro, riesgo y/o daño ocasionado por la ejecución de una modificación de proyecto sin contar con Resolución de Calificación Ambiental;

(ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;

(iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;

(iv) La capacidad económica del infractor;

(v) La conducta anterior del infractor;

(vi) La conducta posterior a la infracción;

(vii) La cooperación eficaz en el procedimiento;

(viii) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, tal como el número de normas, condiciones y medidas del instrumento de carácter ambiental infringido, entre otros.

**IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio**

37. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

38. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o plan de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de las Resoluciones de Calificación Ambiental relativas al proyecto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED], con copia a [REDACTED] y [REDACTED].

39. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

40. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

**X. Sobre el carácter de interesado de los denunciantes.**

41. El artículo 21 de LO-SMA, dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles.

42. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo

sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precipitado procedimiento.

43. En razón de lo señalado anteriormente, y considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados por don Pablo Brierley Basagoitia, se entenderá que dicho denunciante cuenta con la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Mauricio Grez Avalos**  
Fiscal Instructor

**Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



CME

**Carta Certificada:**

-Sr. Alejandro Fortín Medina, Representante Legal de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., domiciliado en Avenida Las Esteras Norte N° 2480, comuna de Quilicura, Santiago y/o en calle Aldunate N° 1665, Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Pablo Brierley Basagoitia, domiciliado en Calle Los Nogales S/N Km 59, Ruta 5 Sur, Sector Country Angostura, Ruta H-16, Ciudad San Francisco de Mostazal.

**CC.:**

- Patricio Bustos Barraza, Jefe Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado en Campos N° 153, ciudad de Rancagua.

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

- Oficina de Partes.

- Rol D-027-2013